

**SEÑOR PRESIDENTE Y SEÑORES JUECES DE LA CORTE
CONSTITUCIONAL**

Caso No. 65-21-IN

Jueza ponente: Alí Lozada Prado.

ABG. SANTIAGO SALAZAR ARMIJOS, Procurador Judicial de la Abogada Esperanza Guadalupe Llori Abarca, Presidente de la Asamblea Nacional del Ecuador, conforme lo sustentó con la escritura pública de poder especial de Procuración Judicial que acompañó como **ANEXO 1**. Dentro de la presente Acción Pública de Inconstitucionalidad planteada por los señores DAVID EDUARDO VILLACIS JURADO y ANDRÉ MAURICIO BENAVIDES MEJÍA en uso de sus derechos constitucionales y encontrándonos dentro del término legal concedido para el efecto, comparecemos ante su autoridad con la siguiente contestación a la demanda, fundamentada en los siguientes términos:

I

NORMAS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Los accionantes identifican que las normas constitucionales infringidas son: artículo 76, numeral 7, literales a), c), h) y m) de la Constitución de la República; el artículo 8, numeral 2, literal h) de la Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 11, numeral 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y artículo 14, numeral 3, literal d) del Pacto de Derechos Civiles y Políticos.

II

**DISPOSICIONES ACUSADAS SOBRE LA PRESUNTA
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Acción Pública de Inconstitucionalidad planteada por los accionantes, es por el fondo de los numerales 1 y 2, del artículo 587 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 180 el 10 de febrero de 2014, mismo que determina lo siguiente:

“Artículo 587.- Trámite para el archivo. - El archivo fiscal se determinará de acuerdo con las siguientes reglas:

1. La decisión de archivo será fundamentada y solicitada a la o al juzgador de garantías penales. La o el juzgador comunicará a la víctima o denunciante y al denunciado en el domicilio señalado o por cualquier medio tecnológico para que

se pronuncien en el plazo de tres días. Vencido este plazo, la o el juzgador, resolverá motivadamente sin necesidad de audiencia. Si decide aceptarla, declarará el archivo de la investigación y de existir méritos, calificará la denuncia como maliciosa o temeraria. De no encontrarse de acuerdo con la petición de archivo, la o el juzgador remitirá las actuaciones en consulta a la o al fiscal superior para que ratifique o revoque la solicitud de archivo. Si se ratifica, se archivará, si se revoca, se designará a un nuevo fiscal para que continúe con la investigación.

2. La resolución de la o el juzgador no será susceptible de impugnación”

III

PRETENSIÓN Y ARGUMENTACIÓN SOBRE LA PRESUNTA INCONSTITUCIONALIDAD

Los accionantes para sustentar su demanda, arguyen los siguientes alegatos:

Que el juez penal al resolver sobre el archivo de la investigación puede pronunciarse respecto a la malicia o temeridad; para el caso de la malicia, el acusado puede iniciar la acción penal respectiva, la misma que es considerada como delito de conformidad con el artículo 271 del COIP. y, que, en el caso de la temeridad, el artículo 606 inciso segundo, condena directamente al pago de “(...) las costas judiciales, así como la reparación integral que corresponda (...)”; a criterio de los accionantes, esta resolución rompe totalmente con el principio constitucional de inocencia y al no permitir ejercer el derecho a la defensa para desvirtuar tal aseveración de culpabilidad de la persona denunciante se vulnera el numeral 7 literal m del artículo 76 de la Constitución.

En relación a lo expuesto, los accionantes también manifiestan que, el espíritu y sentido del artículo 587 numerales 1 y 2 del COIP, es el trámite para la petición del fiscal de archivo de la investigación, la misma que no es recurrible, pero respecto de la calificación de la malicia o temeridad, es un tema totalmente distinto, en tanto, que sí sería susceptible de apelación. Así, explican, que los jueces de lo penal al resolver la procedencia de un recurso de apelación respecto a la declaratoria de temeridad -sin impugnar el archivo- para rechazarlo utilizan una plantilla y se sustentan en el artículo 653 del COIP. Con un criterio similar sería rechazado también el recurso de hecho.

Que la revisión por la Corte Provincial de la resolución de la declaratoria de temeridad dentro de la solicitud de archivo de la investigación por parte de un fiscal, es fundamental para la protección de los derechos a la presunción de inocencia, al debido proceso, a la defensa, a la tutela judicial efectiva y a la

seguridad jurídica, por cuanto al declarar la temeridad de la denuncia presentada por los particulares, sin tomar en cuenta ni pronunciarse sobre ninguno de los argumentos vertidos en el escrito de oposición, el juez, adelanta criterio, condenando a los denunciantes expresamente a una situación que no han cometido y que tampoco se les ha permitido ejercer su derecho a la defensa, por lo cual, es fundamental, la revisión por parte del tribunal de alzada de tal situación.

Que cuando la apelación se identifica y se basa únicamente de la calificación de temeridad, en comparación con la apelación parcial que contempla el COGEP en su artículo 264, se puede ejecutoriar el archivo de la investigación, pero revisarse la calificación de la temeridad, lo cual no es inventivo ni atenta otros derechos, por el contrario, todo esto busca la tutela y efectivo goce de las garantías mínimas al debido proceso, consagrado en el artículo 76 de la Constitución.

Que la imposibilidad de recurrir el auto de calificación de denuncia maliciosa o temeraria es la medida más gravosa de las existentes en nuestro ordenamiento jurídico, toda vez, que puede presentarse en la legislación procesal penal otros medios que en cierta forma puedan revisar la decisión tomada, como puede ser una consulta ante otro juez o en su defecto permitir su apelación ante los jueces de la Corte Provincial; no obstante, es preciso indicar que en el propio proceso penal cuando los jueces dictan auto de sobreseimiento conforme al artículo 606 del COIP pueden calificar la temeridad o malicia del denunciante o del acusador, auto que sí puede ser impugnado conforme al artículo 653 numeral 3 del COIP, por lo tanto, se podría advertir que la medida de intervención legislativa prevista en el artículo 587 numerales 1 y 2 del COIP es más gravosa, inclusive, respecto a casos análogos como el del auto de sobreseimiento que si puede ser impugnado. En consecuencia, se puede colegir que la restricción del derecho a recurrir no es una medida necesaria respecto a otras igual de idóneas.

Finalmente, los accionantes enfatizan que para el examen de su demanda se debe considerar la sentencia N° 7-16-CN/19, que desarrolla el derecho a la procedencia del recurso de apelación contra la negativa de la suspensión condicional de la pena, por violentar el derecho del debido proceso en la garantía de recurrir el fallo o resolución, contemplado en el artículo 76 numeral 7 literal m de la Constitución, esto en concordancia con el numeral 8 del artículo 11 ibídem.

IV ANÁLISIS DE LA DEMANDA

Requisitos básicos de toda acción pública de inconstitucionalidad, contenido

expresamente en el artículo 79 numeral 5 literal a y b, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional es señalar con “*argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes, por que considera existe una incompatibilidad normativa*” con las “*disposiciones constitucionales presuntamente infringidas, con especificación de su contenido y alcance*”.

Frente a la presente demanda planteada, a esta función del estado le corresponde demostrar y recalcar la constitucionalidad de las disposiciones legales impugnadas; y, consecuentemente, el desacierto de los legitimados activos.

Por lo cual es necesario realizar un análisis material de la norma impugnada de inconstitucional, tomando en consideración lo que establecen en sentido amplio, la Constitución de la República y los instrumentos internacionales de derechos humanos.

4.1. El artículo 587 impugnado por los accionantes, refiere al *tramite para el archivo de la investigación de investigación previa*, de la cual describe:

“(...) 1. La decisión de archivo será fundamentada y solicitada a la o al juzgador de garantías penales. La o el juzgador comunicará a la víctima o denunciante y al denunciado en el domicilio señalado o por cualquier medio tecnológico para que se pronuncien en el plazo de tres días. Vencido este plazo, la o el juzgador, resolverá motivadamente sin necesidad de audiencia (...)” resaltado me pertenece

El archivo de la investigación es un procedimiento que le permite al fiscal desistir de llevar a cabo una investigación que no producirá resultados, ya que si continuara investigando una presunta conducta punible que no reúne los méritos para insistir en la materialización de una causa penal, sería penoso que se siga utilizando recursos en un hecho del cual no ha podido obtener elementos de convicción para formular cargos, y se estaría utilizando recursos que se podrían canalizar a casos que requieran de su atención.

El artículo 76 numeral 7 literal m) de la Constitución sobre el derecho a recurrir: **“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”**; lo cual guarda armonía con el artículo 653 del Código Orgánico Integral Penal en el cual se

detalla con exactitud en que casos se puede apelar un acto realizado por un juez: **“Art. 653.- Procedencia.- Procederá el recurso de apelación en los siguientes casos: 1. De la resolución que declara la prescripción del ejercicio de la acción o la pena. 2. Del auto de nulidad. 3. Del auto de sobreseimiento, si existió acusación fiscal. 4. De las sentencias. 5. De la resolución que conceda o niegue la prisión preventiva siempre que esta decisión haya sido dictada en la formulación de cargos o durante la instrucción fiscal. 6. De la negativa de suspensión condicional de la pena”.**

Del análisis sideral de la disposición impugnada, se identifica que la solicitud del archivo debe ser *fundamentada*, es decir se hará conocer al juzgador cronológicamente, todas las diligencias preprocesales que se desarrollaron durante esta fase, claro esta que a efecto de la petición del archivo, se adjuntará el expediente judicial respectivo.

Es necesario considerar que la Fase de Investigación Previa o como se la conoce como Indagación Fiscal, es el inicio de los fundamentos de derecho de la acción planteada, le corresponde al Fiscal, único responsable, de esta etapa preprocesal, en forma reservada, proceder al acopio de todos los elementos de convicción, vestigios, presunciones, en torno al tema de la fase investigativa.

El trámite procesal en el actual Código Orgánico Integral Penal, determina que el Fiscal se constituye, en el líder de la investigación preprocesal y procesal penal; ya que, el sistema acusatorio, lo ubica, en un sitial especialísimo, a él nos sometemos y de él dependemos. Cumple todas las exigencias y las etapas procesales lo que le obliga a ser un funcionario judicial de muchísima transparencia, honorabilidad y verticalidad, con una altísima ética y un ponderado servidor comunitario¹.

El artículo 444 del Código Orgánico Integral Penal, lo reviste de facultades o atribuciones, entre las principales atribuciones, sabemos que el Fiscal dispone el inicio de la Etapa Preprocesal o Fase de Investigación Previa, Ordena el acopio de presunciones y elementos de convicción, hasta dictar correspondiente Dictamen Fiscal Acusatorio o Dictamen Fiscal absolutorio y recibe las denuncias presentadas por delitos de acción pública.

En el mismo orden de ideas es preciso citar lo que dispone el Código Orgánico Integral Penal sobre el archivo: **Art. 586.- Archivo.- Transcurridos los plazos señalados, de no contar con los elementos necesarios para formular cargos, la**

¹ <https://www.derechoecuador.com/investigacion-previa> Dr. Jorge Eduardo Avarado. Msc, 23 de junio de 2017

o el fiscal, en el plazo de diez días, solicitará el archivo del caso, sin perjuicio de solicitar su reapertura cuando aparezcan nuevos elementos siempre que no esté prescrita la acción. La o el fiscal solicitará a la o al juzgador el archivo de la investigación cuando: 1. Excedido los plazos señalados para la investigación, no se ha obtenido elementos suficientes para la formulación de cargos. 2. El hecho investigado no constituye delito. 3. Existe algún obstáculo legal insubsanable para el inicio del proceso. 4. Las demás que establezcan las disposiciones de este Código.

Volviendo a lo indicado anteriormente, existe requisitos previos para solicitar archivo de investigación previa; ahora bien, la norma impugnada también refiere que; (...) **La o el juzgador comunicará a la víctima o denunciante y al denunciado en el domicilio señalado o por cualquier medio tecnológico para que se pronuncien en el plazo de tres días (..)**

Como se observa categóricamente el juez dispone que la petición de archivo se corra traslado a las partes a fin que se pronuncien en el plazo dado para el efecto, con esto el juzgador otorga la garantía al debido proceso a todos los sujetos procesales y sobre todo permite ejercer la defensa o presentar indicios nuevos de la presunta infracción.

El archivo de las diligencias es una facultad asignada al ente acusador cuando constata en el caso concreto la ausencia de los presupuestos mínimos para ejercer la acción penal; es decir, son deficientes los elementos materiales probatorios y la evidencia física para presentar imputación y continuar con el proceso penal.

Como conclusión podemos expresar que el fiscal para disipar tal duda, recurre al juez como garante del debido proceso, para que con su criterio garantista considere aceptar o inadmitir la solicitud de archivo, ya que, por mandato constitucional y legal, el fiscal adecua sus actos a un criterio objetivo, a la correcta aplicación de la ley y al respeto a los derechos de las personas en la etapa preprocesal penal.

Por lo que no existe vulneración a las garantías básicas tendientes a tutelar un proceso justo, libre de arbitrariedades, en todas las instancias judiciales.

4.1.2. Del derecho a la defensa como garantía del debido proceso:

El derecho a la defensa, forma parte del complejo más amplio, denominado "debido proceso", este es un derecho constitucional consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, dentro del cual se incluye un conjunto de

garantías básicas tendientes a tutelar un proceso justo, libre de arbitrariedades, en todas las instancias judiciales. Así, el derecho a la defensa constituye a su vez una garantía del debido proceso que permite a las personas acceder a los medios necesarios para hacer respetar sus derechos en el desarrollo de un proceso legal, ya sea contradiciendo los argumentos de hecho y de derecho alegados por la parte contraria o cualquier otro medio para desarrollar su defensa de forma consistente con las garantías establecidas en la Norma Suprema.

Es obligación de todos los operadores de justicia aplicar las garantías básicas del debido proceso y específicamente, tutelar su cumplimiento en las diferentes actuaciones judiciales, ya que su desconocimiento acarrearía la vulneración de derechos constitucionales.

En esta medida, el derecho a la tutela judicial efectiva comporta también el derecho de la ciudadanía para acceder a los órganos jurisdiccionales, eliminando los obstáculos procesales que lo impidan, así como el deber de los jueces de ajustar sus actuaciones dentro del marco constitucional y legal pertinente a obtener una sentencia debidamente motivada y dentro de un plazo razonable².

Consecuentemente, el derecho a la tutela judicial implica el acceso efectivo a la justicia y obtener de ella una respuesta en base a los preceptos constitucionales y legales vigentes en el ordenamiento jurídico nacional. En este sentido, este derecho contempla un enfoque integral, a efectos de garantizar la vigencia de derechos constitucionales. En consecuencia, la tutela judicial efectiva requiere de la existencia de operadores de justicia, quienes deben velar por el cumplimiento de la normativa constitucional y legal dentro de un caso concreto, con el objeto de alcanzar la justicia.

4.2.2. Del principio de buena fe y lealtad procesal:

La sentencia No. 191-12-CN/19 y acumulados de fecha 02 de abril de 2019, en el párrafo 38 manifiesta: *esta Corte Constitucional recuerda que los justiciables deben ejercer el derecho constitucional de acción de manera responsable y en el marco de los principios de buena fe y lealtad procesal previsto en el artículo 26 del Código Orgánico de la Función Judicial, que señala: “Art. 26.- PRINCIPIO DE BUENA FE Y LEALTAD PROCESAL.- En los procesos judiciales las juezas y jueces exigirán a las partes y a sus abogadas o abogados que observen una conducta de respeto recíproco e intervención ética, teniendo el deber de actuar con buena fe y lealtad. Se sancionará especialmente la prueba deformada, todo modo de abuso del derecho, el empleo de artimañas y procedimientos de mala*

2 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 224-14-SEPCC, caso N.º 1836-12-EP

fe para retardar indebidamente el progreso de la Litis. La parte procesal y su defensora o defensor que indujeran a engaño al juzgador serán sancionados de conformidad con la ley. ”³

Los ecuatorianos en ejercicio de sus derechos, tendrán la obligación y la responsabilidad de denunciar el cometimiento de un delito o acto de corrupción, ante una autoridad competente que garantice su cumplimiento conforme lo señala el numeral 1 del artículo 11 de la Carta Magna en concordancia con el artículo 226 ibídem.

Por otro lado, los artículos 421 y 581 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal, disponen que cualquier persona que llegue a conocer que se ha cometido un delito de ejercicio público de la acción podrá denunciar ante la Fiscalía, Policía Nacional, o personal del Sistema integral o autoridad competente en materia de tránsito.

El ejercicio de este derecho, conforme lo señalo la propia Corte Constitucional tiene que ser de manera responsable y en el marco de los principios de buena fe y lealtad procesal, “(...) *De allí que el ejercicio abusivo del derecho en sus múltiples manifestaciones como por ejemplo, iniciar acciones legales solo por generar daño [carácter malicioso] o presentar demandas, denuncias o querellas ante la administración de justicia, conociendo previamente de que la pretensión es evidentemente contraria a derecho y en plena conciencia de que no es posible obtener un resultado mínimamente favorable [carácter temerario], contraviene al derecho de acción en su abstracción más amplia.*”⁴

Couture define al abuso del derecho como *una forma excesiva y vejatoria de acción u omisión de parte de quien, so pretexto de ejercer un derecho procesal, causa perjuicio al adversario, sin que ello sea requerido por las necesidades de la defensa*

La actual Constitución de la República aprobada en el año 2008, en el Capítulo Cuarto, al tratar sobre los Principios de la Administración de Justicia, en el artículo 174 inciso segundo, recoge aquella aspiración de regular en gran medida el buen comportamiento de los litigantes y de todos quienes actúan en las causas litigiosas, a fin de que el proceso no termine convertido en un vertedero de energía toxica, que contamine a todos quienes se aproxime o se relacionen, aflorando sentimientos viscerales que oscurecen la razón y maltratan al Derecho.

³ La sentencia No. 191-12-CN/19 y acumulados de fecha 02 de abril de 2019

⁴ Sentencia No. 191-12-CN/19, Casos 191-12-CN y acumulados pg. 11 párrafo 41

La norma constitucional en referencia es la proclamación de *“la generación de obstáculos o dilación procesal”, como formas de comportamiento que evidencia la mala fe procesal, a lo cual se suma “el litigio malicioso o temerario”* que tradicionalmente ya viene reconociendo nuestra legislación como violaciones a los principios de buena fe y lealtad procesal.

El deber de veracidad, es también una de los elementos que guían el comportamiento adecuado y racional de los litigantes en sus pretensiones jurídicas, todo esto en razón de que la defensa de una parte no puede basarse en el perjuicio del derecho de la otra, y en la inducción al error al órgano jurisdiccional, impidiendo o dificultando que pueda ofrecer una efectiva tutela de los intereses en conflicto.

La Corte determinó que **el ejercicio malicioso y temerario del derecho debe ser sancionado por el ordenamiento jurídico y tal sanción debe efectuarse a través de los jueces competentes**, en virtud del principio de legalidad por ser sancionatorio y dependiendo cada caso concreto; sin embargo, no deja de llamar la atención que específicamente en la norma bajo examen, el legislador haya calificado como un abuso del derecho procesal, la inasistencia injustificada del querellante, más aún cuando a éste no se le ha permitido justificar ante el juzgador tal inasistencia oportunamente.⁵ (Énfasis añadido)

Dentro de las facultades del Juez se encuentra la de valorar las pruebas según sus conocimientos, su experiencia, la lógica y su propio criterio racional, esto es lo que se conoce como el sistema de convicción, el juez a pesar de tener la obligación de brindarle un peso a la información que aporten las partes al proceso, tiene que valorarlo de manera lógica siguiendo un orden natural en los actos que le presenten.

La sana crítica es la unión de la lógica, la experiencia y el conocimiento, son reglas del correcto entendimiento humano, podemos nombrarlos como principios de la conducta a seguir, ya que aunque el juez no está obligado por la ley a valorar la prueba de una forma exacta si lo obliga a seguir un camino para hacerlo, lo dirige a una sentencia y en el trayecto le va indicando como debe tomar cada prueba aportada al mundo del proceso, no da un peso a los actos pero da las directrices para calificar cada prueba.

Nuestra jurisprudencia al respecto se ha pronunciado, señalando que la sana crítica: *“es la unión de la lógica y la experiencia, son reglas del correcto entendimiento humano; son criterios lógicos los que sirven al juez para emitir*

5 Sentencia No. 191-12-CN/19, Casos 191-12-CN y acumulados pg. 11 párrafo 42

juicios de valor en torno a la prueba pero, también referidas a reglas de la experiencia común. Son por tanto un instrumento que en manos del juez pueden ajustarse a las circunstancias cambiantes, locales y temporales y a las peculiaridades del caso concreto; son pues tales reglas un instrumento de apreciación razonada, de la libre convicción, de la convicción íntima, de la persuasión racional o de la libre apreciación de la prueba.” (Exp.83-99, R. O. 159, 30-III-99)⁶

En este sentido, conforme señala la Corte Constitucional, en el eventual caso de que el juez encuentre méritos de que el denunciante ha actuado de mala fe y deslealtad procesal, en miras de causar perjuicio o hacer el mal al denunciado, calificará la denuncia como maliciosa o temeraria, de acuerdo a su sana crítica.

Haciendo énfasis al punto 2 del Artículo 587, (...) *De no encontrarse de acuerdo con la petición de archivo, la o el juzgador remitirá las actuaciones en consulta a la o al fiscal superior para que ratifique o revoque la solicitud de archivo. **Si se ratifica, se archivará, si se revoca, se designará a un nuevo fiscal para que continúe con la investigación. 2. La resolución de la o el juzgador no será susceptible de impugnación***” énfasis me pertenece.

Como ya señalamos anteriormente, la Constitución de la República del Ecuador dispone en su “**Art. 76.-** *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos*”

Los accionantes insistentemente refieren que lo dispuesto en la norma impugnada, niega le derecho a presentar recurso de apelación, sin embargo el numeral 2 del artículo 587 del COIP, refiere de manera puntual al archivo de la investigación previa, recordemos que para que el juzgador acepte esta petición, con antelación puso en conocimiento a las partes procesales advirtiendo de la obligación de pronunciarse motivadamente, la aceptación o rechazo del archivo de la investigación previa.

En este sentido la impugnación refiere directamente al archivo de la investigación previa, cuando ya de manera motivada y fundamentada, el juzgador analiza todos los elementos que sustenta la petición, cabe aclarar que todos los sujetos que están siendo investigados por una presunta infracción (denunciante y denunciado), son personas sujetos de derechos, ante esta situación atenta

6 Sentencia de la Corte Nacional de Justicia, Proceso N° 532-2011, Juicio No. 117-2010

principalmente contra el derecho a la presunción de inocencia de las personas investigadas, además de desconocer el principio de seguridad jurídica, siendo que estos derechos mencionados están reconocidos por la Constitución de la República del Ecuador, las normas procesales y los instrumentos internacionales de Derechos Humanos.

De igual manera el Código Orgánico Integral Penal, describe en su “**Art. 653.- Procedencia.-** *Procederá el recurso de apelación en los siguientes casos: 1. De la resolución que declara la prescripción del ejercicio de la acción o la pena. 2. Del auto de nulidad. 3. Del auto de sobreseimiento, si existió acusación fiscal. 4. De las sentencias. 5. De la resolución que conceda o niegue la prisión preventiva siempre que esta decisión haya sido dictada en la formulación de cargos o durante la instrucción fiscal*”

Bajo este contexto, la norma si prevé la impugnación a través del recurso de apelación, sin embargo cuando se condiciona el trámite obligatorio de la impugnación, bajo el argumento de hacer la “*debida interpretación de la norma jurídica*”, sin tener en cuenta la alternativa de su interposición y sustentación del recurso, en el tiempo que indica la ley, se vulnera abiertamente el derecho de acceso a la administración de justicia y se quebrantan de manera ostensible principios básicos de la norma constitucional.

Es importante mencionar que tal como lo ha reiterado la jurisprudencia de la Corte, la declaratoria de inconstitucionalidad es de “*ultima ratio*” y existen mecanismos más saludables para la armonía del ordenamiento jurídico como el previsto por los artículos 5 y 76 numerales 3 y 5 y 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esto es el uso de “*sentencias modulativas*”, para mantener la norma demandada en el ordenamiento, condicionando su permanencia a la interpretación que realizará la Corte Constitucional, favoreciendo así el principio de conservación de la ley.

V

PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS

En el análisis y control abstracto de constitucionalidad, alegamos en particular la aplicación de los siguientes principios:

Principio de Control integral.- En el marco de control abstracto, una vez determinada la problematización fáctica se requiere analizarla en el contexto de toda la normativa constitucional en estrecha relación con el cuerpo normativo

impugnado.

Principio in dubio pro-legislatore.- contiene la obligación de no declarar la inconstitucionalidad en casos de duda y pugnar por la permanencia de la normativa en el sistema jurídico vigente.

Principio de permanencia de las disposiciones del ordenamiento jurídico: Las normas impugnadas gozan de eficacia jurídica.

Principio de constitucionalidad de las disposiciones impugnadas.- Al no existir duda alguna sobre los requisitos formales de aprobación y promulgación del artículo 587 del Código Orgánico Integral Penal, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 180 de 10 de febrero de 2014, se presumirá la constitucionalidad de todas las disposiciones acusadas.

Principio de Configuración de la unidad normativa: las disposiciones impugnadas configuran un todo normativo, que desarrolla la armonía constitucional, por lo tanto, debe ser analizada en aquel sentido.

VI PETICIÓN

Por todo lo expuesto y de conformidad con los principios que gobiernan tanto la Interpretación Constitucional moderna recogidos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la doctrina, la jurisprudencia, cuanto en los principios que gobiernan el derecho público; demostrado que ha sido, las pretendidas acciones de inconstitucionalidad carecen de sustento y fundamentos jurídico-constitucionales, por lo que solicito que en sentencia se sirvan desechar la demanda, declararla improcedente y ordenar su inmediato archivo.

VII AUTORIZACIÓN Y NOTIFICACIONES

Autorizo a los patrocinadores Institucionales; abogados Jaime Garcia, Edgar Lagla y Antonio Almache para que presenten los escritos que estimen necesarios en la presente acción.

Las notificaciones que nos correspondan las recibiremos en la Casilla

Constitucional No. 15, de la Corte Constitucional, así como en los correos electrónicos:

asesoria.juridica@asambleanacional.gob.ec

santiago.salazar@asambleanacional.gob.ec

En mi condición de Procurador Judicial de la Presidenta de la Asamblea Nacional.

Abg. Santiago Salazar Armijos
Mat. 11270 C.A.P.